Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Cooperativas San Vicente de Paúl Ltda.**
Demandada	**Cindy Viviana Nimisica González y otro**
Radicado	**No. 05001-31-03-004-2018-00629-01**
Asunto	**Apelación sentencia**
Decisión	**Declara desierto recurso**
Interlocutorio	**No. 019**
Procedencia	**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín**
Ponente	**Luís Enrique Gil Marín**
Tema	**En la audiencia de instrucción y juzgamiento o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, se deben precisar de manera breve los reparos concretos que se hacen contra la decisión objeto de alzada. Inciso 1°, del numeral 3º, del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto el recurso.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintidós

Abordado el estudio para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en este proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA.,** en contra de **CINDY VIVIANA NIMISICA GONZÁLEZ** y **JOSÉ**

DAVID NIMISICA TORRES, se advierte que uno de los recurrentes no indicó los reparos concretos contra la decisión recurrida.

Al efecto, el inciso 1º, del numeral 3º, del artículo 322 del C.G.P., expresamente consagra: *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*.

En todo caso, para el cabal entendimiento del trámite establecido para el recurso de apelación contra sentencias, tanto el recurrente como los jueces, deben tener en cuenta tres fases o etapas que necesariamente se deben cumplir, sin las cuales el juez de segunda instancia no adquiere competencia y queda imposibilitado para emitir un pronunciamiento; esas cargas son: (i) La interposición del recurso de apelación, lo que se debe hacer en la misma audiencia donde se profiere la sentencia oral o dentro de los tres (3) días siguientes, cuando se emite por escrito; (ii) La indicación de los reparos concretos contra la sentencia, lo que debe hacer el recurrente en el acto de apelación o dentro de los tres días siguientes a su notificación y, (iii) la sustentación del recurso de apelación, la cual queda delimitada a los temas que fueron objeto de reparo, pues esta no es una nueva oportunidad para traer nuevos reparos o temas de inconformidad contra la sentencia

recurrida. Los dos primeros requisitos se deben cumplir ante el juez de primer grado; quien, no obstante haber concedido el recurso de apelación dentro de la misma audiencia donde fue interpuesto, debe estar atento al cumplimiento del segundo requisito, esto es, que el impugnante dentro de los tres (3) días siguientes, indique los reparos concretos contra la decisión apelada, como así lo manda el inciso 4°, numeral 3°, del artículo 322 del C. General del Proceso, porque sí no se cumple con este requisito necesariamente se tiene que declarar desierto el recurso de apelación. Ahora, la sustentación, la debe presentar el recurrente en segunda instancia dentro del término del traslado y, si no lo hace, el juez de segunda instancia lo declara desierto, como igualmente lo puntualiza la preceptiva que se acaba de enunciar.

En el presente caso, se advierte que en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 21 de agosto del año 2020, tanto la curadora ad-litem de la codemandada Cindy Viviana Nimisica González, como el apoderado judicial del ejecutado José David Nimisica Torres, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, pero éste no expresó los reparos concretos contra la decisión, puesto se limitó a señalar que no esta de acuerdo con la decisión adoptada, que se sostenía en los hechos y pruebas que allegó en los alegatos de conclusión y que en la oportunidad procedente aportaría el recurso de apelación y, lo que hizo de manera genérica sin determinar ni precisar los reproches o inconformidades contra la decisión de primer grado como era su deber; si bien el recurrente dentro de los tres (3) días siguientes a la

finalización de la audiencia solicitó el decreto y práctica de pruebas, fundamentando este pedimento; lo cierto, es que tampoco presentó en esta oportunidad los reparos concretos contra la decisión objeto de alzada; omisión que inadvirtió el Juzgado de primer grado y procedió a remitir el expediente al Tribunal, cuando la decisión que tenía que adoptar, era la de declarar desierto el recurso de apelación frente al codemandada Nimisica Torres.

Bajo estas circunstancias no es posible un pronunciamiento en segunda instancia, toda vez que por mandato legal se tiene que pronunciar sobre los puntos objeto de inconformidad en torno a la decisión y cuando han sido debidamente sustentados, y como esos reparos concretos no fueron presentados, no se cumple con los requisitos para la admisión del recurso de apelación frente al encausado José David Nimisica Torres, como se ha venido explicando.

Consecuente con lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. Por lo dicho en la parte motiva, se declara inadmisible el recurso de apelación presentado por el ejecutado José David Nimisica Torres, por no haber indicado los reparos concretos contra la decisión objeto de alzada.

2. Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite correspondiente frente al recurso de apelación,

igualmente interpuesto por la curadora ad-litem de la codemandada Cindy Viviana Nimisica Gonzáles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

Magistrado